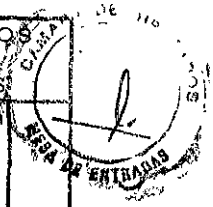




CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 MAR 2003	
SEC: D	1º 023 HORA: 1200



El Senado y Cámara de Diputados

De la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.

Sancionan con fuerza de

Ley:

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE PRODUCCIÓN Y ADQUISICIÓN PARA LA DEFENSA

CAPITULO I

Objeto y Alcance

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la producción y adquisición para la Defensa Nacional, conforme con lo establecido en el Art. 46 de la Ley 23.854 Ley de Defensa Nacional.

Artículo 2. Alcance. La presente Ley alcanza a todas las actividades de producción y adquisición para la defensa en entes públicos o privadas radicados en el país, como así también a la investigación y desarrollo de las tecnologías que éstas empleen en sus proyectos y trabajos.

CAPITULO II

Autoridad de Aplicación y Definiciones

Artículo 3. Autoridad de aplicación. El Ministerio de Defensa será la autoridad de aplicación de la presente ley, teniendo a su cargo la supervisión y el control de las actividades previstas en la misma, conforme lo establezca la reglamentación correspondiente, la que deberá ser elaborada en un plazo no mayor de 180 días, y elevada a la consideración del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 4. Definiciones:

- a) **Producción para la Defensa:** Toda actividad vinculada con la producción, fabricación, reparación, mantenimiento, y modernización de material bélico, correspondiente a: efectos, materiales, materiales estratégicos, materiales críticos, sistemas de armas, municiones, pólvoras, propulsores y explosivos tanto de uso civil como militar, como todo otro tipo de material necesario para la defensa, así como la investigación y desarrollo de las tecnologías necesarias para ella.
- b) **Adquisición:** acción y efecto para llegar a poseer algo por dinero, trabajo medio lícito; de efectos, materiales, materiales estratégicos, materiales críticos, sistemas de armas, municiones, pólvoras y propulsores y explosivos tanto de uso civil como militar.
- c) **Aptitud (Logística):** Requisito fundamental que debe cumplir un material con respecto a la consecuencia del afecta deseado.
- d) **Aceptabilidad (Logística):** Se refiere a la mejor relación costo beneficio que debe reunir un material cuya aptitud está acorde con los requerimientos



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur so" Argentinas

- e) **Efecto (Logística):** todos los medios materiales que equipen a las fuerzas, necesarios para su **operación, abastecimiento y mantenimiento**. Es **sinónimo** de **abastecimiento**. Los efectos o **abastecimientos** se agrupan por clases.
- f) **Mantenimiento:** función logística que se realiza sobre los medios para prevenir su deterioro y desgaste prematuros, restaurarles o mejorarles sus **condiciones** de servicio, recuperar tanto los propios como los tomados al enemigo y proponer su **disposición** o destino final.
- g) **Logística:** conjunto de actividades destinadas a brindar Sostén a las fuerzas proporcionando los recursos con la aptitud adecuada en calidad y cantidad, como así también en el tiempo y en el lugar oportuno.
- h) **Material crítico (Logística):** Aquel cuya importancia en las **actividades militares y civiles** está supeditada a la mayor o menor **dificultad** para su **obtención**, distribución y sustitución, de acuerdo con las **previsiones de empleo** de los distintos niveles de conducción.
- i) **Material estratégico:** aquel de vital importancia para la Nación y cuya **disponibilidad** influye decisivamente en el potencial **nacional** o en el **potencial** de guerra.
- j) **Materiales (Logística):** todos los efectos necesarios para el equipamiento, mantenimiento, operaciones y apoyo de las actividades militares, sin distinción del propósito de su aplicación.
- k) **Modernización:** Acción y efecto de **modernizar** los materiales para adecuarlos a las nuevas **tecnologías**, tendiente a optimizar la aptitud y aceptabilidad de los mismos.
- l) **Sistema de Armas:** conjunto de **medios, elementos asociados, técnicas** y procedimientos, cuya **integración conforma** un instrumento de Combate **eficaz** para el logro de un efecto determinado.
- m) **Catalogación:** descripción, denominación, numeración, **identificación** y **clasificación** de cada artículo. Es la base del reconocimiento de los materiales y del establecimiento de un lenguaje **uniforme** para su administración.
- n) **Normalización:** reglamentación de las **características** y / o calidades de **efectos** y / o procedimientos con el fin de estandarizar y reducir gastos de obtención y / o utilización.
- o) **Ente:** toda **sociedad**, empresa u **organismo**, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el origen y propiedad de sus capitales, cuya **actividad en el país** tenga por objeto la producción para la defensa.

CAPITULO III

Objetivos y Políticas

Artículo 5. Objetivos y políticas. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa fijará los **objetivos** y **políticas institucionales** necesarias para planificar, **dirigir** y **controlar** las actividades mencionadas en el artículo 1º, conforme con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 24.948, Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, priorizando la investigación y desarrollo que se lleve a cabo en los entes de su jurisdicción y coordinando las mismas con



Ley 24.948, Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, priorizando la investigación y desarrollo que se lleve a cabo en los entes de su jurisdicción y Coordinando las mismas con aquellas que se efectúen en el sector privado, ya sea con instituciones educativas o científicas, nacionales o extranjeras.

CAPITULO IV

Planeamiento y adquisiciones

Artículo 6. Planeamiento. El Ministerio de Defensa, a propuesta del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, planificará las adquisiciones y producciones para la defensa respondiendo a un proceso de análisis, evaluación y decisión de los requerimientos elevados por los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, que responderán al planeamiento militar conjunto, aplicando los criterios de racionalización, sistematización y normalización de acuerdo a lo establecido en el TITULO IV – Del equipamiento para la defensa nacional – de la Ley 24.948 – “Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas”.

Artículo 7. Evaluación de requerimientos. En el proceso de evaluación y decisión sobre los requerimientos de equipamiento de las Fuerzas Armadas previsto por el Artículo 17° de la Ley N° 24.948 – “Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas”, el Ministerio de Defensa, a propuesta del Estado Mayor Conjunto, determinará el origen local o externo de las fuentes de aprovisionamiento de material de defensa y Seguridad y tecnologías vinculadas, así como las posibilidades de cooperación internacional para su adquisición, a través de la suscripción de convenios con terceros países, los cuales serán materia de su competencia.

Artículo 8. Adquisiciones en el exterior. Cuando resulte necesaria demandar una producción extranjera porque resulta imposible o antieconómico hacerlo dentro del ámbito nacional, el requerimiento técnico-operativo correspondiente se satisfará mediante una adquisición en el exterior, para lo cual, además de la matriz de calificación que se establezca para evaluar a los distintos aferentes, deberá priorizarse aquel material que presente la mejor relación costo / beneficio.

Artículo 9 . Criterios de adjudicación. En relación con el artículo precedente, deberá adaptarse el criterio de que, a igualdad de precios, financiamiento, prestaciones técnico operativas y relación costo beneficio, se dará preferencia a una producción nacional respecto de otra extranjera. Asimismo, a los efectos de la comparación de ofertas, el material bélico de origen nacional recibirá el mismo tratamiento impositivo que aquel de importación, de acuerdo con la normativa al respecto.

Artículo 10. Priorización técnico – cuantitativa. El Estado Mayor Conjunto, como órgano asesor del Ministerio de Defensa tendrá la responsabilidad de evaluar la aptitud y aceptabilidad de los requerimientos de nuevos equipamientos y / o modernización de medios de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 18 de la Ley 24.948 – “Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas” además de todo otro tipo de material y / o abastecimiento necesario para la defensa, que sean de uso común para dos o más fuerzas, para consolidarlos, determinando prioridades y cantidades de acuerdo a los recursos disponibles, como así también la adecuación de las especificaciones técnicas que faciliten las adquisiciones, producciones y modernizaciones, permitiendo compatibilizar las necesidades conjuntas, para una disminución de costos y un accesible mantenimiento futuro.

Artículo 11. Programación de adquisiciones. La evaluación de los requerimientos a los que se refiere el artículo anterior, será elevada al Ministro de Defensa, para su aprobación. Será



responsable de la ejecución del programa de adquisiciones el organismo dependiente del Ministerio de Defensa que establezca la reglamentación de la presente ley en un todo de acuerdo con lo determinado por el artículo 23 de la Ley 24.948.

Artículo 12. Requerimientos extraordinarios. Los requerimientos de adquisición de elementos para la defensa por parte de las Fuerzas Armadas, derivados de situaciones o acontecimientos extraordinarios y que no hubieran sido previstos en el plan de requerimientos normales, serán elevados al Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 24.948 – Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, a los efectos de asesorar al Ministro de Defensa sobre los posibles modos de acción a seguir.

Artículo 13. Materiales estratégicos. En cuanto a la provisión de insumos y materiales estratégicos, al Poder Ejecutivo Nacional deberá asegurar su abastecimiento.

Artículo 14. Sociedades. Las sociedades en las cuales el Estado Nacional tuviera participación accionaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuya actividad se relacione con la fabricación de material para la defensa, producción e investigación y desarrollo, deberán actuar bajo una supervisión centralizada, ejerciendo el Ministerio de Defensa la representación del Estado Nacional en todo lo atinente a estos fines. Se deberá aplicar el MISMO procedimiento a aquellas empresas privadas que con fines productivos ejecuten contratos con producciones mixtas (Privada – estatal).

Artículo 15. Propiedad de los derechos, licencias y patentes. El Ministerio de Defensa tendrá la responsabilidad de definir, administrar y resguardar la propiedad de los derechos, licencias y patentes sobre los efectos y las tecnologías correspondientes a los materiales objeto de la presente Ley, y definidos en el Artículo 4º precedente.

CAPITULO V

Entes

Artículo 16. Autorización. El Ministerio de Defensa ejercerá la supervisión, regulación y control del sistema objeto de esta Ley y propondrá al Poder Ejecutivo la autorización de todo lo atinente a la aprobación de solicitudes para la instalación, funcionamiento, cierres, traslados, cambios de titularidad, renovación de permisos y concesiones, ampliación de actividades, y otros, relacionados con la fabricación, reparación, mantenimiento o modernización de efectos, materiales, materiales estratégicos, materiales críticos, sistemas de armas, municiones, pólvoras y explosivos, tanto de uso civil como militar, así como de todo otro tipo de material necesario para la defensa o vinculado a su producción, adquisición y comercialización.

Artículo 17. Empresas extranjeras. A los efectos de lo estipulado en el Artículo 7º, si se tratara de entidades constituidas en el extranjero, que tengan por objeto las actividades señaladas en el Artículo 1º, éstas deberán contar con una representación legal con domicilio en la República Argentina, identificada con su objeto social y con responsabilidad vinculante a su casa matriz y capitales, la que responderá solidariamente a las exigencias de la legislación Argentina, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo 1, Sección XV de la Ley N° 19.550 “Ley de Sociedades Comerciales” y sus modificatorias, en los supuestos de realizar, en el país, un ejercicio habitual de su objeto social.



Artículo 18. Confidencialidad. Cuando las empresas, sociedades o entes cuyas actividades productivas o tecnológicas se relacionen con la fabricación de material para la defensa y realicen contratos con terceros que impliquen el empleo o el acceso a documentación clasificada, deberán contar con una autorización previa del Ministerio de Defensa y firmar un compromiso de confidencialidad.

CAPITULO VI

Requerimientos de otras fuerzas.

Artículo 16. Requerimiento de otras fuerzas. Las Fuerzas de Seguridad, Policía Federal, Policías Provinciales y Penitenciarias, de cualquier origen, elevarán al Ministerio de Defensa, a través del Ministerio del Interior, sus requerimientos de equipamientos en IU que respecta a elementos similares o de uso común con las Fuerzas Armadas, mediante un régimen especial. El Ministerio de Defensa recomendará las fuentes y modos de obtención más adecuados para asegurar la estandarización de los materiales de uso en las fuerzas de Seguridad y Policiales. Las recomendaciones del Ministerio de Defensa solo podrán ser obviadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO VII

Leyes Especiales

Artículo 20. Exportación. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá mediante una reglamentación específica, el régimen de control de las exportaciones de armas, material para la defensa, y/o tecnologías vinculadas motivo de esta ley, tomando en consideración los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y las prescripciones de los regímenes de control de exportaciones dirigidos a la no-proliferación de armas de destrucción masiva suscriptos por el país.

Hasta tanto se sancione la reglamentación, la exportación de estos materiales se autorizará con los mecanismos existentes a la fecha.

Establécese un plazo máximo de 180 días para que la autoridad de aplicación del decreto 603/92 (Exportaciones Nucleares-Régimen de Control) se expida. Superado dicho plazo sin haber emitido dictamen, se considerará que la solicitud ha sido aprobada.

Artículo 21. Organización de la DGFM. El Poder Ejecutivo Nacional, mediante una reglamentación específica, establecerá la adecuación del marco jurídico y de la organización funcional de la actual Dirección General de Fabricaciones Militares para ajustar su situación actual a las disposiciones de la presente ley, transfiriendo a la órbita del Ministerio de Defensa las actuales Fábricas Militares Río Tercero (Incluye sector metal mecánico, químico, Ex Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "José de la Quintana" y Polígono de tiro Salinas Grandes), Villa María, Fray Luis Beltrán y Azul, a los efectos de poder satisfacer las capacidades de producción para la defensa, como así también los Departamentos de la Sede Central de la DGFM cuya existencia resultara imprescindible en función de la estructura organizacional que se asumiera.



CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 22. Personal. El personal militar en actividad y que desempeñe las funciones previstas en la presente Ley, Será considerado a todos los efectos legales cumpliendo las funciones del Servicio Militar previstos por el Art. 38 Inc 1" Apartado a) de la Ley N° 19.101 "Ley para el Personal Militar", y modificatorias, observará la normativa de aplicación al respecta y podrá tener dependencia administrativa de personal civil.

El personal Militar retirado, el personal civil profesional, técnico y científico, podrá prestar servicios en empresas, sociedades u organismos de adquisición, producción e investigación y desarrollo que realicen actividades vinculadas con la Defensa Nacional, siempre que lo disponga el Ministerio de Defensa cuando así fuese conveniente.

Artículo 23. Formación. Se facilitara y alentará la formación, especialización y perfeccionamiento de profesionales Ingenieros y disciplinas concurrentes, militares y civiles, que se desempeñen o puedan desempeñarse dentro del ámbito de las actividades que abarca la presente ley.

Artículo 24. Estructura. En el término de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá disponer la estructura con la cual el Ministerio de Defensa, administrará las facultades que le fueron atribuidas par la presente ley.

Artículo 25. Departamento Ley de Armas. Transfíranse a la Dirección General de Fabricaciones Militares:

- a) Las facultades asignadas por los artículos 27" y 34° de la Ley N° 12.709 y sus modificatorias – (Ley de creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares); por los artículos 68°, 69°, 72°, 73°, y 80° de Decreto N° 13.996/144 y SUS modificatorias; por el artículo 4° de la Ley N° 20.429 – (Ley Nacional de Armas y Explosivos); por los artículos 12°, 14°, 15°, 50°, 115°, 136°, 144" y 145° del Decreto N° 395/75 – (Decreto Reglamentario de la Ley 20.429) - y por el Decreto N° 302/83.
- b) b) A partir de la aplicación del presente artículo, el Departamento de Armas y Explosivos que está revistando en el Registro Nacional de Armas, dependiente del Ministerio de Defensa, pasará a la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Artículo 26. Recursos. Los gastos que demande el cumplimiento del artículo precedente de la presente ley serán atendidos con los importes de los aranceles, tasas equitativas y multas aplicadas en ejercicio de las facultades a que hace referencia el inciso a) precedente. La administración de la actividad señalada en el inciso b), se llevará a cabo mediante las partidas presupuestarias que se asignen al efecto.

Artículo 27. Derogación. Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 464/96, 517/96 y 1197/97, regulatorios del pasaje de la DGFM del ámbito del Ministerio de Defensa al Ministerio de Economía y toda otra norma jurídica que se oponga a la presente. Asimismo, exclúyase de la Ley 24.045 "Ley de privatización de entidades dependientes del Ministerio de Defensa", las Fabricas Millares y dependencias de la Dirección General de Fabricaciones Militares a que hace referencia el Artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. ALFREDO E. ALLENDE
DIPUTADO DE LA NACION

José Luis Fernández Valoni
Diputado de la Nación